

Rol N°	7.434 -2017, Cuarta Sala
Recurso	Casación en el fondo
Voces	Desafectación de bien familiar
Normativa Relevante	art. 145 en relación con el art. 141 CC.

RESUMEN

La recurrente interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la desafectación de bien familiar, declarado en instancia. La Corte Suprema confirma lo establecido por los jueces de fondo tras interpretar conjuntamente los arts. 141 y 145 CC. En particular, primando, ésta vez, la idea que al no existir matrimonio vigente entre las parte no se justifica mantener protegido el bien raíz que es de propiedad del demandante (ex cónyuge).

HECHOS

Los hechos del caso quedan fijados en el Cons. Tercero de la sentencia, los cuales se pasan a transcribir:

“**Considerando Tercero:** que, sobre la base de la prueba rendida, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

1.- Por sentencia dictada en la causa RIT C-2377-2012, seguida ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, se declaró bien familiar el inmueble de propiedad del demandante, ubicado nel a calle A N°1250-12, camino los Fresnos, condominio Los Naranjos, comuna de Huechuraba, así como los inmuebles que lo guarnecía.

Decisión que se adoptó sobre la base del vínculo matrimonial existente entre las partes, del cual no nacieron hijos.

2.- Con fecha 3 de agosto de 2016, se dictó sentencia en la causa RIT C-314-2016, declarando el divorcio respecto del matrimonio celebrado entre las partes.

Sobre la base de dichos presupuestos facticos, considerando que la demandada no propietaria dejó de ser cónyuge del demandante propietario, por lo que no concurren actualmente los requisitos copulativos exigidos en el artículo 141 del Código Civil, se acogió demanda y se ordeno desafectar la calidad de bien familiar del bien raíz y de los inmuebles que lo guarnecen”.

CUESTIÓN JURÍDICA

La cuestión que debe resolver la Excma. Corte Suprema , a saber, ¿es correcta la interpretación de los jueces de fondo sobre el art. 145 en relación con el art. 141 CC?

DECISIÓN

La decisión de la litis se resulte en el Considerando Quinto, la que se transcribe:

“**Quinto:** Que, en consecuencia, sobre la base de los hechos establecidos – y que no pueden ser modificados, pues no fueron objeto de la impugnación –, debe concluirse la correcta aplicación de las normas sustantivas atinentes a la materia cuya infracción se denuncia, pues los jueces del fondo las interpretaron correctamente, ajustando su decisión a su tenor literal y al espíritu de la institución en cuestión; razón por la que el presente arbitrio adolece de manifiesta falta de fundamento , que autoriza que su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho”.

COMENTARIO JURÍDICO

En éste fallo podemos ver lo que, quizás, podría ser una de las hipótesis originarias del art. 141 cuando utiliza la expresión "... que sirva de residencia principal a la familia". Y , visto que en la relación entre el demandante propietario y la recurrente no propietaria, al no existir uno de los vínculos que da origen a la institución familiar (media Divorcio, causal de desafectación del art. 145) no existen razones para mantener protegido el bien raíz con la calidad de bien familiar. Cuestión que, además, se ve justificada al no existir hijos en común a los cuales haya que brindarles protección habitacional.

Así las cosas, podemos llegar a dos conclusiones: (i) cuando una pareja, que estando unidas por alguna de las formas de constitución de familia (matrimonio o unión civil), invoca alguna de las casuales de desafectación de bien familiar y al no mediar hijos en común, dichas causales operan de plano sin poner en discusión el alcance del bien jurídico protegido con la expresión "...que sirva de residencia principal de la familia". Cuestión que ocurre en el caso en comento; en cambio, (ii) sí llegasen a mediar hijos en común, pese a mediar alguna de las causales de desafectación, prima una lectura sustantiva de la expresión ya citada, toda vez que lo que se ha terminado ahí es el vínculo familiar entre los progenitores más, en lo que respecta a la institución familiar, ésta subsiste pues las relaciones de los hijos entre ellos (como hermanos) y con sus padres o madres en sí constituyen un tipo de familia particular. Criterio que se ha venido asentando en otras sentencia, no minoritarias,